

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00022-00
Demandante	Leda Cristina Romero de García
Demandado	Nación - ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	117
Asunto	Inadmite demanda

I.ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Leda Cristina Romero de García promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Fl. 2-15).

La actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de febrero de 2021, con ocasión de la falta de respuesta de la petición radicada ante Fiduprevisora S.A en fecha 10 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 36). Consecuentemente, la secretaria ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, que da cuenta que la demanda se encuentra para realizar estudio de admisibilidad (Fl. 40).

Revisado el líbello demandatorio y sus correspondientes anexos, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La petición de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer

Observa el despacho que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, un documento denominado “*recibo de pago de la cesantía*” (Fl. 14), sin embargo, dicho documento no milita en las pruebas allegadas (Fl. 19-29).

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar la anterior probanza, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 del CPACA que dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Del mismo modo, advierte el juzgador que aparece una probanza que no fue relacionada en el acápite de pruebas de la demanda y que figura en el folio 29 del expediente, por tanto, la parte actora se le requiere para que identifique plenamente la misma, a fin de que sea incluida en el debate probatorio, conforme con lo establecido en la norma jurídica precitada.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Por lo expuesto, la parte accionante deberá subsanar el yerro previamente anotado, con la finalidad de tener claridad respecto de la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 del CPACA.

2.2. Falta de indicación de la dirección física y electrónica de la parte demandante

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Revisada la demanda, se avizora que se omitió indicar la dirección electrónica de la parte demandante (F.14). Por consiguiente, se deberá subsanar dicha falencia, en tanto que es necesario que se suministre tal información, conforme lo prevén las normas jurídicas precitadas.

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e00226a0cc0aebc2d5d7161a20269e966e4358fde85c73a76b8e254c94f1016

Documento generado en 27/05/2021 04:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>